

RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN 76001310500820160069201 RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación | HECTOR ALEJANDRO YEPES ROJAS vs. TRICHODEX S.A. | Rdo. 760013105008 2016 00692 01

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/01/2023 16:32

Para: Despacho 11 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali
<des11sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvio Lopez Lopez <slopezlo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jesus Antonio Balanta Gil <jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (191 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelacion - Incidente de nulidad (Trichodex S.A.).pdf;

Cordial saludo.

Remito lo enunciado en el asunto.

Atentamente,

Andrés Felipe Cañón Arango
Escribiente - Secretaria de la Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, V.



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali

Teléfono: 8980800 Ext 8102

Sitio web: www.ramajudicial.gov.co

Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

De: Simón Restrepo Calle <srestrepo@contextolegal.com>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 15:41

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Carlos Cortes Valencia <juancarloscortesvalencia@gmail.com>; hectoryepes@gmail.com
<hectoryepes@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación | HECTOR ALEJANDRO YEPES ROJAS vs. TRICHODEX S.A. | Rdo. 760013105008 2016 00692 01

Señores,

Sala Laboral

Tribunal Superior de Cali

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Valle del Cauca

E. S. D.

Asunto : Recurso de reposición y en subsidio apelación

Proceso : Ordinario laboral de primera instancia

Demandante : HECTOR ALEJANDRO YEPES ROJAS

Demandando : TRICHODEX DE COLOMBIA S.A.S. y TRICHODEX S.A.

Radicado : 760013105008 2016 00692 01

Por medio del presente, en calidad de apoderado sustituto de **TRICHODEX S.A.**, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto 03 de 2022, notificado por estados del 17 de enero de 2023.

Respetuosamente,



Simón Restrepo Calle

Asociado Senior / Senior Associate

srestrepo@contextolegal.com / www.contextolegal.com

Cra. 43A No. 5A - 113 Torre Sur Piso 14 Ed. One Plaza
 PBX: (604) 604 04 33
 Medellín - Antioquia - Colombia

 NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus archivos adjuntos son confidenciales y contienen información privilegiada. Por lo tanto su contenido no debe ser divulgado, según la ley aplicable. Este mensaje está destinado exclusivamente para ser usado por la persona o entidad a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario de este correo, debe saber que cualquier uso, revelación, distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibido. Si usted recibió este mensaje por error, por favor comuníquese inmediatamente al destinatario a través de correo electrónico o telefónicamente; y además deberá proceder a borrar o eliminar este mensaje, junto con sus archivos adjuntos, de manera definitiva de su sistema, de tal forma que no pueda acceder a él nuevamente.

ADVERTENCIA: Este mensaje no necesariamente refleja las opiniones o puntos de vista de Contexto Legal S.A.; sólo compromete la responsabilidad del remitente.

 CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may be confidential and privileged, and exempt from disclosure under applicable law. This email message is intended only for the exclusive use of the person or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, please be aware that any use, disclosure, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender immediately by return e-mail or by telephone and delete or destroy this e-mail and any attachments from your system.

DISCLAIMER: This message does not necessarily reflect the views of Contexto Legal S.A.; only its sender is responsible for its content.

Señores,
Sala Laboral
Tribunal Superior de Cali
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle del Cauca
E. S. D.

Con copia a:
j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
juancarloscortesvalencia@gmail.com
hectoryepes@gmail.com

Asunto : Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Proceso : Ordinario laboral de primera instancia

Demandante : **HECTOR ALEJANDRO YEPES ROJAS**

Demandando : **TRICHODEX DE COLOMBIA S.A.S. y TRICHODEX S.A.**

Radicado : 760013105008 2016 00692 01

SIMÓN RESTREPO CALLE, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado, actuando en calidad de apoderado de **TRICHODEX S.A.**, (en adelante la "**Compañía**" o la "**Empresa**"), con fundamento en los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo, estando dentro del término, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto interlocutorio 03 de 2023, notificado por estados del 17 de enero de 2023 (el "**Auto**"), por medio del cual se resolvió desfavorablemente la nulidad presentada por el suscrito.

I. DE LA NULIDAD PRESENTADA

Mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2022, la Compañía presentó incidente de nulidad por la falta de notificación de la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral el 29 de abril de 2022 (la "**Sentencia**" o la "**Providencia**"), por medio de la cual se desató el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali el 30 de abril de 2018.

La nulidad alegada, propuesta de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral conforme el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se sustentó en la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se argumentó que la causal invocada por la ausencia de notificación de la Providencia se configuró, considerando que ésta, tratándose de una sentencia escrita proferida en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, no ha sido notificada en los términos establecidos en el numeral 3º, literal d), del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, esto es, a través de edictos electrónicos.

Se expresó además como la Sala, violando la confianza legítima del profesional del derecho, no anotó la expedición de la providencia en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, a saber: (i) CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA; (ii) CONSULTA DE PROCESOS; (ii) JUSTICIA XXI WEB.

Por lo anterior, se solicitó a la Sala proceder con la notificación por edictos electrónicos de la Sentencia, dándole oportunidad a las partes de interponer los recursos procedentes, declarando la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la Providencia.

II. DEL AUTO RECURRIDO

La Sala, para negar la solicitud de nulidad presentada, esgrimió los siguientes argumentos:

1. Que en el auto por medio del cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, se indicó que la Providencia iba a ser notificada de la siguiente manera:

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboraldeltribunal-superior-de-cali/sentencias> , donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

2. Que la Compañía tuvo conocimiento del mencionado auto a través del cual se estableció la forma de notificación de la Sentencia, "**situación que desvirtúa la supuesta omisión enunciado por el peticionario**" (énfasis propio).
3. Que la Corte Suprema de Justicia, en diversa jurisprudencia proferida dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ha resaltado, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la importancia de la utilización de los medios tecnológicos para las actuaciones judiciales, y el llamado para que las autoridades judiciales procuren la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia.
4. Por lo anterior, la Sala expresó no evidenciar ninguna violación al debido proceso al haber publicado la Sentencia "**en el link diseñado para tal fin y que es de conocimiento de la parte quejosa, pues, se precisa que todas las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso bajo estudio, se surtieron por los canales estatuidos legal y reglamentariamente para tal efecto, tanto que como se reitera, la parte**

demandan tuvo la oportunidad de presentar escrito de alegatos y en efecto fueron tenidos de presente para decidir de fondo" (énfasis propio).

III. LOS ERRORES CONTENIDOS EN EL AUTO

En el Auto, la Sala incurre en las siguientes deficiencias, las cuales sustentan el presente recurso:

1. La Sala omitió pronunciarse sobre uno de los puntos que sustentaban el incidente de nulidad, el cual ponía de presente la primera de las dos omisiones generadores de la afectación del debido proceso y el derecho a la defensa.

La omisión, sobre la cual no se pronunció la Sala, fue la relacionada con la vulneración de la confianza legítima por la no anotación de la existencia de la Sentencia en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, a saber: (i) CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA; (ii) CONSULTA DE PROCESOS; (ii) JUSTICIA XXI WEB.

En el incidente de nulidad, para sustentar la mencionada omisión, la Compañía expresó:

(...) de la actuación consistente en la presentación de alegatos de conclusión, se pasó a a la remisión del expediente al juzgado de origen. Insistimos: nunca se consignó la existencia de la Sentencia, violando de esta manera la confianza legítima de los profesionales del derecho quienes tenemos el Sistema de Gestión Judicial como fuente primaria para conocer el estado de los procesos a nuestro cargo y de esa manera adelantar las respectivas actuaciones que requieren los diferentes procesos judiciales.

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

*"(...) ¹De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un "mensaje de datos", por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos **puede considerarse un "acto de comunicación procesal", por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento.***

Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-686 del 31 de agosto de 2007.

configuran un "sistema de información" para los efectos de la Ley 527. 15. La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. **Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados.**

En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

*Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que **pueda generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines. (...) En definitiva, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes.** " (Negrillas fuera del texto original).*

Tomando como precedente la providencia antes citada, al resolver un caso en el cual no se procedió con la respectiva anotación en el sistema de gestión judicial de un auto admisorio de la demanda, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín tuvo oportunidad de pronunciarse argumentando:

*¹²Sin duda, los mensajes de datos del sistema Justicia Siglo XXI, cuando no **resultan acordes con las actuaciones procesales, pueden vulnerar la confianza legítima de las partes e inducir en error afectando con ello, el debido proceso y demás garantías procesales, de ahí que su diligenciamiento no sea discrecional, en tanto se trata de un instrumento legalmente adoptado para la publicidad de las actuaciones***

(...)

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Sala Quinta de Decisión Laboral. Sentencia proferida dentro del proceso con radicado 05001-31-05-019-2020-00242-01.

*Ahora, si bien, como lo plantea el a quo, la norma no señala que deberá ser registrada la actuación en el sistema de gestión judicial del proceso para la validez de la notificación, lo cierto es que no tendría porque hacerlo, como no lo hace para ninguna otra actuación, **lo cual no significa que tal registro no constituya un regla de publicidad del acto procesal, como está regulado en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, antes citados, de lo contrario no tendría sentido su implementación, la cual devendría simplemente inútil.***

*Aunado a ello, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" en los artículos 29 y 30, **establece la publicación de actuaciones judiciales y el deber de actualización de los sistemas institucionales de información en el marco de la emergencia sanitaria, así (...)**" (Negrillas fuera del texto original).*

2. La Sala entendió, de manera errada, que el reproche relacionado con la notificación de la Sentencia se centraba en negar la posibilidad de utilizar medios electrónicos para las actuaciones judiciales, y no en el incumplimiento de las disposiciones normativas y pronunciamientos jurisprudenciales que estipulan la forma de notificar las sentencias escritas, esto es, a través de un edicto electrónico.

Como ya se expresó, el fundamento principal para despachar desfavorablemente la solicitud fue que el actuar de la Sala estuvo conforme a derecho pues en vigencia del Decreto 806 de 2020 se instó a la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Contrario a lo anterior, el suscrito entiende y valora el avance que ha hecho la administración de justicia para la implementación de las tecnologías en el marco de los procesos judiciales: se trata de una mejora que todos los involucrados en el sistema aprecian por las evidentes ventajas que representa.

Sin embargo, el reproche realizado a la actuación de la Sala no tiene que ver con la utilización de medios electrónicos, sino que se enfocó en la omisión de las disposiciones normativas, concretamente lo dispuesto en el numeral 3º, literal d) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, que dispone la notificación por edicto de las providencias judiciales, en este caso, las proferidas de manera escrita en virtud de lo dispuesto en el 15 del del Decreto 806 de 2020.

La mencionada disposición normativa, de obligatorio cumplimiento, no riñe con la implementación de los medios tecnológicos en la administración de justicia (como parece entenderlo la Sala), considerando que es posible proceder con la notificación de las providencias a través de edictos electrónicos.

Es posible entonces una conjunción entre el cumplimiento de la ley y el avance en la implementación de las tecnologías de la información; o, dicho en otras palabras: es posible dar cumplimiento a las disposiciones normativas sin sacrificar la utilización de los medios electrónicos. Esa conjunción se lograba, en el caso particular, mediante la publicación de la Sentencia en los edictos electrónicos de la corporación.

Es importante reiterar, como se fundamentó en el incidente de nulidad, que la Corte Suprema de Justicia, a través de pronunciamientos de diferentes salas y en aplicación de las normas procesales laborales, estableció la forma en la cual debían publicarse las sentencias escritas.

En esta oportunidad, traemos el siguiente extracto jurisprudencial en el que se trata el asunto discutido de manera clara y concluyente:

"³El decreto en mención no reguló la forma de notificación de esas providencias, quedando simplemente habilitada la posibilidad de acudir las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme al parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 que establece:

"Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

*Ante ese panorama, surgió la problemática acerca de cómo debían ser notificadas las sentencias escritas proferidas, en segunda instancia, en los procesos laborales, la cual **vino a ser solventada por la Sala de Casación Laboral en decisión CSJ AL2550 de 23 de junio de 2021, donde señaló que las mismas debían ser notificadas por edicto**"* (Énfasis fuera del original).

Adicional a la decisión CSJ AL2550 de 23 de junio de 2021 donde se estableció la línea argumentativa, ésta fue reiterada en la providencia AL5851 y en la sentencia de tutela STP 3384 de 2022, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3. Entender que el acatamiento de la Ley y la jurisprudencia que regulaba la forma de notificación de la Sentencia se daba mediante la publicación en un sitio distinto al destinado para los edictos.

³ Sentencia de tutela STP 9851 de 2022.

La Sala estima que no incurrió en ninguna nulidad procesal considerando que la notificación de la sentencia fue efectuada a través de un sitio especial al que se accedía mediante un enlace, el cual fue anunciado en el auto que dio traslado a las partes para presentar alegatos (obsérvese que llegar a dicho sitio sin tener el enlace sería una labor, por decir lo menos, difícil, pues requiere identificar un despacho, en este caso el 11, que en principio no guarda relación con la sala que profirió la sentencia, o por lo menos no una relación evidente para alguien ajeno a la Corporación).

Respetuosamente consideramos que la Sala se equivoca en su planteamiento, principalmente si consideramos que dicho sitio especial, no equivale a la publicación por edictos electrónicos, el cual existe en la dirección electrónica de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali

Quienes son destinatarios de la administración de justicia se rigen por el marco normativo que regula las actuaciones procesales. Bajo este panorama, al entender la obligatoriedad de publicar las sentencias en el espacio destinado para los edictos electrónicos, quien espera determinada actuación procesal confía legítimamente en que ésta será publicada en el espacio destinado para el efecto.

Dicha confianza en la ritualidad procesal se ve alterada cuando, quien profiere la decisión, decide extraerse de dichas prescripciones, creando un sitio especial en el cual va a publicar las actuaciones procesales.

Como se expresó en el escrito de nulidad, en el presente caso se hizo una búsqueda constante en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral Tribunal Superior de Cali para evidenciar si se cargaba algún edicto que notificara la Sentencia, sin que a la fecha exista una publicación en ese sentido.

Para el momento en que se presentó el incidente de nulidad, al consultar los edictos de mayo de 2022 (fecha en la cual informa la Sala se publicó la sentencia) tampoco se evidencia notificación de la Sentencia, pues dentro de los procesos anotados en ninguna de ellos fungió como ponente la magistrada CLARA LETICIA NIÑO.

Debe recordarse que entre el momento en que se anotó en el sistema de consulta judicial el traslado para alegar de conclusión y el momento de la Sentencia, no se realizó por **parte de la Sala ninguna anotación adicional que permitiera conocer la existencia de la Providencia.**

Por todo lo anterior consideramos que el sitio específico que creó la Sala para notificar la Sentencia no implica el cumplimiento de las disposiciones legales y pronunciamientos jurisprudenciales respecto de la forma en la cual deben notificarse las sentencias escritas.

En este sentido, la falta de notificación de la Sentencia ha afectado considerablemente el debido proceso y el derecho a la defensa por una razón fundamental: el término para interponer el recurso de casación establecido en el artículo 337 del Código General del

Proceso feneció y el proceso siguió su curso, al punto de que el juzgado de origen profirió auto de aprobación de liquidación de costas.

IV. SOLICITUD

Por lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente a la Sala reponer el Auto, para en su lugar proceder con la notificación por edictos electrónicos de la Sentencia, declarando la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la Providencia.

De manera subsidiaria, solicito a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia revocar el Auto y acoger la solicitud antes expresada.

Respetuosamente,



SIMÓN RESTREPO CALLE
C.C. 1.039.457.200
T.P. 266.350 del C. S. de la J.